



SÍNDIC DE GREUGES DE LA COMUNITAT VALENCIANA REGISTRE GENERAL
02/08/2018
EIXIDA NÚM. 19729

Conselleria de Igualdad y Políticas Inclusivas
Hble. Sra. Consellera
C/ Castán Tobeñas, 77 - CA90 - Torre 3
València - 46018 (València)

=====
Ref. queja núm. 1800865
=====

Asunto: Dependencia. Demora. Responsabilidad patrimonial. Demora dos años de suspensión.

Hble. Sra. Consellera:

El 05/03/2018 dimos entrada en esta institución a un escrito presentado por D. (...) que motivó la apertura de la presente queja.

Sustancialmente manifiesta que, habiendo solicitado su madre, D^a (...) con DNI (...), el reconocimiento de dependencia en fecha de 4 de febrero de 2010, el Programa Individual de Atención se dictó el 09/07/2014, 53 meses después, reconociéndosele un Grado 2 nivel 0 y una prestación económica para cuidados en el entorno familiar y apoyo a cuidadores no profesionales. También se le reconocieron los efectos retroactivos derivados de la demora en la citada Resolución aplicando el periodo suspensivo de dos años, con fecha de inicio de la suspensión el 05/02/2010 (día siguiente a la de la fecha de solicitud) y siendo el 04/02/2012 la fecha de finalización de la suspensión. La persona dependiente **falleció el 4 de julio de 2014.**

Con fecha 05/05/2016 la Conselleria dictó resolución de reconocimiento de derechos económicos a los herederos de personas fallecidas beneficiarias de prestaciones del Sistema de Autonomía y Atención a la Dependencia por la que se reconocía a los herederos de D^a (...), el derecho al cobro por el periodo comprendido entre el 05/02/2012 hasta el 04/07/2014 (ambos inclusive)

Con fecha 20/10/2017 el promotor de la queja, en nombre de los herederos de la persona beneficiaria fallecida, presentó solicitud de responsabilidad patrimonial reclamado la cuantía de las prestaciones "suspendidas" que nunca fueron abonadas a la beneficiaria.

El informe inicial, solicitado por el Síndic de Greuges el 16/03/2018, fue requerido el 24/04/2018 y el 21/05/2018. Finalmente, se nos hace llegar un informe con fecha 18/05/2018, y entrada en esta institución el 05/06/2018, con el siguiente contenido:

La autenticidad de este documento electrónico puede ser comprobada en https://seu.elsindic.com		
Código de validación: *****	Fecha de registro: 02/08/2018	Página: 1
C/. Pascual Blasco, 1 03001 ALACANT Tels. 900 21 09 70 / 965 93 75 00 Fax 965 93 75 54 www.elsindic.com Correo electrónico: consultas_sindic@gva.es		

En los últimos años una gran cantidad de personas dependientes fallecieron antes de que la antigua Conselleria de Bienestar Social dictara la resolución administrativa de reconocimiento de su situación de dependencia, que les tenía que asignar la prestación o recurso correspondiente.

Para reparar el derecho de esas personas y compensarlas dentro de lo posible, la Vicepresidencia y Conselleria de Igualdad y Políticas Inclusivas ha habilitado el procedimiento de responsabilidad patrimonial, un procedimiento administrativo especial por el que la Administración indemniza a una persona por un daño (cómo es no cobrar una prestación o disponer del recurso) que le ha producido su funcionamiento (en este caso anormal, el no reconocimiento de la situación de dependencia dentro del plazo legal de tramitación).

Estos expedientes de responsabilidad patrimonial suponen una tramitación administrativa adicional, al haber fallecido la persona interesada, porque implican la aportación de nuevos documentos como la declaración de herederos o su domiciliación bancaria que no obran en el poder de la Administración y, si superan 15.000 €, la solicitud de dictamen al Consejo Jurídico Consultivo de la Comunidad Valenciana, lo cual alarga su resolución.

La tramitación adicional que representan estos expedientes respecto al expediente ordinario de Dependencia junto con la existencia de miles de personas dependientes difuntas sin reconocer puede significar que, a pesar de haber dotado al departamento competente de más personal, los tiempos de resolución puedan alargarse en el tiempo.

En relación a la solicitud de Responsabilidad Patrimonial que nos ocupa, actualmente se están abriendo y asignando números de expediente a las solicitudes recibidas en el mes de julio de 2017.

Lamentamos profundamente los daños y perjuicios que D. (...) y su familia hayan podido vivir debido al anormal funcionamiento de la administración, así como los posibles retrasos que puedan producirse en el tiempo de resolución. Sin embargo, todos los expedientes irán resolviéndose puesto que estamos trabajando intensamente para compensar a estas familias.

En fecha 05/06/2018 le dimos traslado de esta respuesta a la persona interesada por si estimaba oportuno realizar alegaciones, aunque no nos consta que se haya efectuado ese trámite.

Por tanto, llegados a este punto, procedemos a resolver la presente queja con los datos obrantes en el expediente.

Pudiendo no ser la actuación descrita lo suficientemente respetuosa con los derechos de la persona interesada, le ruego que considere los argumentos que, como fundamento de las recomendaciones con las que concluimos, a continuación le expongo.

Transcurridos más de 10 meses desde la presentación de la solicitud de responsabilidad patrimonial no ha habido respuesta por parte de la administración. Esta falta de respuesta remitiría al sentido que la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas atribuye al silencio en el presente caso.

No puede aceptarse, sin embargo, que la institución del silencio administrativo sea el modo normal de relación de la Administración con el ciudadano. Por el contrario, el

sentido del silencio administrativo es precisamente el de permitir al ciudadano conjurar lo que no deja de ser un funcionamiento anormal de los poderes públicos, gracias al acceso que el mismo le otorga a los recursos que correspondan, al considerarse denegada (por regla general) su petición.

Como consecuencia de todo ello, no puede sostenerse que el silencio administrativo sea un mecanismo creado para amparar la inactividad de la Administración, dando cobertura legal (al permitir el acceso a los recursos o a lo petitionado en caso de que el silencio se entienda positivo) a lo que no es sino un defecto de funcionamiento. Expresado, en otros términos, los efectos que se confieren al silencio administrativo son un sistema de defensa que se ofrece al ciudadano frente a la inactividad administrativa, pero nunca una regla que permita a la administración incumplir, o entender derogado, el deber de resolver que tiene atribuido legalmente.

Precisamente por ello, el artículo 21 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas es terminante al señalar que **«la Administración está obligada a dictar resolución expresa y a notificarla en todos los procedimientos cualquiera que sea su forma de iniciación»** (la negrita y el subrayado son nuestros).

Esta obligación, lógicamente, no decae porque haya transcurrido el plazo máximo para dictar resolución y, en este sentido, es elocuente el artículo 24 de la citada Ley cuando señala en su apartado 3º que,

«La obligación de dictar resolución expresa a que se refiere el apartado primero del artículo 21 se sujetará al siguiente régimen:

- a) En los casos de estimación por silencio administrativo, la resolución expresa posterior a la producción del acto sólo podrá dictarse de ser confirmatoria del mismo.
- b) En los casos de desestimación por silencio administrativo, la resolución expresa posterior al vencimiento del plazo se adoptará por la Administración sin vinculación alguna al sentido del silencio».

Y es que, en este sentido, esta Institución no puede sino recordar, una vez más, que el principio de eficacia (art. 103.1 de la Constitución Española) exige de las Administraciones Públicas que se cumplan razonablemente las expectativas que la sociedad legítimamente le demanda, entre ellas, y hartamente relevante, el deber de la Administración de resolver expresamente las peticiones y reclamaciones que le presenten los particulares, ya que el conocimiento cabal por el administrado de la fundamentación de las resoluciones administrativas, constituye un presupuesto inexcusable para una adecuada defensa de sus derechos e intereses legítimos.

En este sentido, el Tribunal Constitucional tiene dicho, desde antiguo, en su Sentencia núm. 71, de fecha 26 de marzo de 2001, que *«es evidente, como hemos declarado en reiteradas ocasiones (por todas, SSTC 6/1986, de 21 de enero, FF. 3; 204/1987, de 21 de diciembre, F. 4; 180/1991, de 23 de septiembre, F. 1; y 86/1998, de 21 de abril, FF. 5 y 6), que la Administración no puede verse beneficiada por el incumplimiento de su obligación de resolver expresamente en plazo solicitudes y recursos de los ciudadanos,*

deber éste que entronca con la cláusula del Estado de Derecho (art. 1.1 CE), así como con los valores que proclaman los arts. 24.1, 103.1 y 106.1 CE».

En consecuencia, habría que coincidir en que el silencio administrativo es una práctica que genera en los ciudadanos una auténtica inseguridad jurídica e indefensión material (proscritas por los arts. 9.3 y 24.1 de la Constitución Española), y que, tal y como ha expuesto el Síndic de Greuges en sus sucesivos informes anuales a Les Corts Valencianes, obliga a los ciudadanos a acudir a la vía jurisdiccional para la resolución de sus conflictos, convirtiendo, por ello, en inoperante, la vía administrativa.

Por ello, nuestro Legislador Autonómico, al regular esta Institución en la Ley 11/1988, de 26 de diciembre, le atribuye, en su art. 17.2, la específica función de velar y controlar que la Administración resuelva, en tiempo y forma, las peticiones y recursos que le hayan sido formulados.

El art. 9.2 del nuevo Estatuto de Autonomía de la Comunitat Valenciana reconoce que *«todos los ciudadanos tienen derecho a que las administraciones públicas de la Generalitat traten sus asuntos de modo equitativo e imparcial y en un plazo razonable».*

Del informe de la Conselleria, citado más arriba, lo único que se puede deducir es el proceso de finalización va para largo ya que ni siquiera se le ha asignado número de expediente.

A la vista de todo ello y de conformidad con lo establecido en el artículo 29. 1 de la Ley de la Generalitat Valenciana 11/1998, de 26 de diciembre, reguladora del Síndic de Greuges, se formula la siguiente **RECOMENDACION** a la Conselleria de Igualdad y Políticas Inclusivas:

- Que de manera **URGENTE** proceda a dar respuesta expresa al escrito presentado por interesado en octubre de 2017, y a notificarles la respuesta, abordando y resolviendo todos los argumentos que constituye la base de la reclamación presentada por el mismo.

Creemos necesario **RECORDAR** a la Conselleria de Igualdad y Políticas Inclusivas la obligación legal de resolver en plazo, dado que el no cumplimiento de tal obligación aumenta la incertidumbre que se deriva de la falta de resolución y amplía, aún más si cabe, el sufrimiento soportado por las personas dependientes y sus familias, en un momento de dificultades económicas como es el actual.

Le agradecemos que nos remita, en el plazo de un mes, el preceptivo informe en el que nos manifieste la aceptación de las recomendaciones que se realizan o, en su caso, las razones que estime para no aceptarlas.

Para su conocimiento, le comunicamos, igualmente, que a partir de la semana siguiente a la fecha en la que se ha dictado la presente resolución, esta se insertará en la página web de la institución.

Atentamente,

José Cholbi Diego
Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana

La autenticidad de este documento electrónico puede ser comprobada en <https://seu.elsindic.com>

Código de validación: *****

Fecha de registro: 02/08/2018

Página: 5